

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Nro. 10 FECHA 18 marzo 2024

FIJACIÓN DE LISTA traslado excepciones

ART. 110 C. G DEL P

Proceso	Número	Demandante	Demandado	Termino	Inicia 8 a.m.	Vence 6:00 p.m.
Ejecutivo	2023 00072	Leidy Johana Ruiz Urrea y otros	Edwin Alberto Rojas Romero	3 días	19 marzo 2024	21 marzo 2024

DOCTORA
BEATRIZ HELENA MONTEALEGRE PACHON
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Caparrapí – Cundinamarca

Proceso: Ejecutivo de alimentos.

Radicado: 25148-40-89-001-2023-00072-00.

Demandantes: Leidy Johana Ruiz Urrea, en representación de su hija menor Leidy Nayarith Rojas Ruiz; Luisa Fernanda y Laura Camila Rojas Ruiz.

Demandado: Edwin Alberto Rojas Romero.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

EDWIN ALBERTO ROJAS ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.808.500 de Caparrapí con domicilio en la diagonal 15 B 104 - 46 Fontibón Bogotá, correo electrónico marced1303@gmail.com, actuando en nombre propio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con inciso primero del art 25 de Código General del Proceso, estando dentro del término legal correspondiente al otorgado por el inciso 3° del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, con el debido respeto acudo a su despacho con el objeto de presentar contestación de demanda, interpuesta por Leidy Johana Ruiz Urrea, en representación de su hija menor Leidy Nayarith Rojas Ruiz; Luisa Fernanda y Laura Camila Rojas Ruiz.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Los HECHOS se contestarán en el mismo orden como lo exponen las demandantes:

AL 1°: Es cierto parcialmente, yo conviví con la señora LEIDY JOHANNA RUIZ URREA y procreamos a nuestras hijas LUISA FERNANDA Y LAURA CAMILA ROJAS RUIZ, nacidas el 22 de julio de 2003, hoy mayores de edad, respecto de la menor LEIDY NAYARITH ROJAS RUIZ, no la procreamos juntos, ella no es mi hija biológica, yo hice el reconocimiento paterno por voluntad y por las circunstancias de relación sentimental con la progenitora.

Al 2°. Es parcialmente cierto, el 25 de enero de 2020, acudimos a la Comisaria de Familia de Caparrapí, siendo convocador por mi progenitora la señora FLORINDA ROMERO, para entregar la custodia de las menores a su progenitora LEIDY JOHANNA RUIZ URREA, solo hasta que Luisa Fernanda y Laura Camila Rojas Ruiz, cumplieron 16 años y Leidy Nayarith Rojas Ruiz a la edad de 12 años ella inicio con la custodia, desde el momento que se le concedió la custodia el día 25 de enero de 2020, y fue por mi incumplimiento acudió ante este mismo despacho judicial e inicio ejecutivo de alimentos con el acta de conciliación N° 0019-2020 proceso con radicado 251484089001-2021-0009, durante que yo ejercí la custodia a través de mi madre FLORINDA ROMERO, no recibí un peso por parte de ella.

Al 3° es cierto.

Al 4° es cierto.

Al 5° Es parcialmente cierto, no he sido renuente, hubo condiciones personales económicas que me han impedido cumplir, no es porque no quiera cumplir con lo pactado en conciliación del 25 de febrero 2022

Al 6° Es cierto, se inicio el proceso, sin requerimientos previos

Al 7° Es cierto.

Al 8° Es cierto, hubo una conciliación el 25 de febrero de 2022, con forme a lo traído a colación sobre que las hoy demandantes "ambas mayores de edad" a esa fecha de esa conciliación tomado base de la ejecución como título valor el acta de conciliación del 25 de enero de 2021.

Al 9° Es cierto, se me presentaron problemas de dinero, lo le dije a LEIDY JHOANAN RUIZ URREA que me esperara unos días, porque había pasado por gasto grande pero que yo le respondía, ella me dijo que no

Al 10° Es cierto

Al 12° No es un hecho

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en recursos presentado por ineptitud de la de demanda por indebida acumulación de pretensiones, recurso de reposición sobre falta de requisitos formales de titulo valor presentados en oportunidad y lo que expresare en el siguiente acápite como excepciones de mérito, como son falta de legitimación en la causa por activa, cobro de lo no debido, compensación de cuotas alimentarias, mala fe, enriquecimiento sin causa, por tanto las mismas carecen de sustento factico y jurídico, desde ya solicito señora juez se de prosperidad a las expresiones de merito presentadas por el suscrito demandado.

EXCEPCIONES DE MERITO

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA ACTUAR DE LUISA FERNANDA Y LAURA CAMILA ROJAS RUIZ.

Con forme a los registros civiles de nacimiento aportados por las demandantes LUISA FERNANDA Y LAURA CAMILA ROJAS RUIZ, según su fecha de nacimiento del 22 de julio de 2003, se puede observar que cumplieron la mayoría de edad el día 22 de julio de 2021, quienes basándose en un acta de conciliación realizada el día 25 de enero de 2020 por la comisaria de Familia de Caparrapí, que

posteriormente fuera a instancia judicial como ejecutivo de alimentos y que se conciliara mediante audiencia de conciliación celebrada el 25 de febrero de 2022 en este mismo despacho, la cual brilla por su ausencia en los anexos de la demanda, siendo ellas ya mayores de edad, No les asiste razón en cobrar unas sumas de dinero después que cumplieran la mayoría de edad, como en este caso esta requieren el pago de cuota alimentaria hasta el mes de julio de 2023, dos años más de cuota alimentaria, cuando a la fecha ya tiene mas de 20 años de edad, en los caso que la Corte Constitucional y la Coste Suprema de Justicia se ha pronunciado reiteradas veces que la cuota debe ir hasta los 25 años de edad siempre y cuando el alimentario curse educación superior, y de manera indefinida pero se deben enmarcar en unas condiciones especiales, ser discapacitados, o sufrir enfermedad que impida desarrollar un trabajo, lo cual no es el caso de las hoy demandantes. Por esta razón señora Juez no están legitimadas en la causa por activa para iniciar esta acción judicial y la excepción debe prosperar.

COBRO DE LO NO DEBIDO

- a) Se tiene que la demandante Leidy Johana Ruiz Urrea, en el año 2021, instauro demanda ejecutiva en ese entonces en representación de sus hijas menores Leidy Nayarith Rojas Ruiz; Luisa Fernanda y Laura Camila Rojas Ruiz, la cual quedo con radicado 251484089001 2021-0009, proceso al que se libró mandamiento ejecutivo de pago el día 12 de febrero del año 2021, se tiene señora Juez que la demandante en su pretensión PRIMERA numerales del 7 a la numero 10, solicito´ el pago de las cuotas alimentarias desde el mes de noviembre del año 2020 por valor de **\$500.000** cada una y hasta el mes de febrero del año 2021 por valor de **\$517.500**, quedando así en el mandamiento ejecutivo de pago

Con extrañeza encuentra este demandado, que en la nueva demanda instaurada por la señora Leidy Johana Ruiz Urrea, en representación de su hija menor Leidy Nayarith Rojas Ruiz y por las señoras Luisa Fernanda y Laura Camila Rojas Ruiz, con radicado 251484089001 2023-0072 en sus pretensiones PRIMERA números de la 1 a la 4 solicitan el pago de las cuotas alimentarias desde el mes de noviembre y diciembre del año 2020 por valor de \$500.000, la cuota de enero y febrero de 2021 por valor de \$508.500, no concuerda con la anterior, no es clara en los valores, no es exigible por haber conciliación sobre los mismas pretensiones.

- b) Lo mismo ocurre señora juez referente al vestuario, en la demanda anterior con radicado 251484089001 2021-0009, la señora RUIZ URREA solicita el pago por concepto de mudas de ropa (vestuario) por valor de \$600.000 para los meses de **julio 2020, diciembre de 2020 y enero del 2021**, como quedo plasmado en el mandamiento ejecutivo de pago fechado el 12 de febrero de 2021; obsérvese que en la pretensión SEGUNDA numerales 1-3 de la nueva demanda con radicado 251484089001 2023-0072, solicita por concepto de mudas de ropa para el mes de **julio 2020** por la suma de 586.000, por los meses de **diciembre 2020 y enero 2021** por valor de 600.000 pesos como quedo nuevamente relacionado en el mandamiento de pago de fecha, no concuerda con la anterior, no es clara en los valores, no es exigible por haber conciliación sobre los mismas pretensiones.

Claramente son los mismos valores que se ya fueron cobrados además fueron conciliados en audiencia celebrada el día 25 de febrero de 2022, dentro del proceso 251484089001 2021-0009, en la nueva demanda adjuntan como título valor base de la ejecución la conciliación N 0019 -2020 realizada el 20 de enero de 2020 por la comisaria de familia de Caparrapí Cundinamarca.

Por lo anterior señora Juez se observa un cobro de lo no debido por tanto esta expresión debe prosperar

- **COMPENSACION DE CUOTAS ALIMENTARIAS.**

Señora Juez, se tiene que la señora LEIDY JOHANA RUIZ URREA, al momento de separarnos en el Juzgado de Familia de Armenia en el año 2009, en el mes de mayo 2009 quedando con la custodia, se llevó las menores para la ciudad de Villavicencio, pero el mes de junio del mismo año, mis menores hijas me manifestaron haber sufrido abuso sexual por parte de una tía materna y en ese entonces inicié la respectiva denuncia, una vez terminadas las vacaciones yo me lleve mis hijas para Bogotá, luego de ver que estaban corriendo peligro.

Por mi trabajo, ejercí la custodia por medio de mi señora madre FLORINDA ROMERO la cual tuve en dos ocasiones por medio de acta de septiembre de 2009, la custodia en el año 2009 hasta el 2013, de la cual hay un acta de entrega de custodia y desde diciembre 2016 hasta el mes de enero del año 2020, lapsos de tiempo en el cual su progenitora no aportó la cuota alimentaria, no me ayudo con nada de la manutención en ese entonces de nuestras menores hijas.

En acta de conciliación fechada el día 7 de noviembre de 2017 convocada por mi progenitora FLORINDA ROMERO, en el hecho QUINTO: Se menciona que se le concedió la custodia y cuidado personal de LUISA FERNANDA ROJAS RUIZ y LAURA CAMILA ROJAS RUIZ, obedeciendo a que la señora LEIDY RUIZ URREA, no se había dignado a dar cumplimiento a la cuota alimentaria fijada en ese momento.

En la pretensión segunda de la mencionada acta del 7 de noviembre 2017, por ser convocante mi progenitora FLORINDA ROMERO solicita que la señora "LEIDY RUIZ URREA, cancele la suma de DOS MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS DE CUOTA ALIMENTARIA Y CUATROCIENTOS MIL PESOS DE TRES MUDAS DE ROPA, PARA UN TOTAL DE DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS" (comillas fuera del texto)

Misma acta de conciliación del año 2017 que en su parte resolutive decidido que la cuota alimentaria sería la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) por cada padre y tres mudas de ropa por valor de 250.000 cada una, lo cual la señora LEIDY no dio cumplimiento donde la señora LEIDY RUIZ URREA no compareció.

Prueba de ellos también se puede observar en el radicado 252696101390201800093 por el delito de inasistencia alimentaria en contra de la hoy demandante LEIDY RUIZ URREA, radicada el día 25 de enero de 2018, realizada por mi progenitora

FLORINDA ROMERO, en su parte final se hace una relación de los dineros adeudados hasta a fecha que fue citada, a la cual tampoco compareció (se adjunta denuncia)

LA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA EL SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

PLACACION CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS DE LA MENOR LAURA CAMILA ROJAS RUIZ, A CARGO DE LA MADRE LEIDY JOHANA RUIZ URREA

VALOR DE LA CUOTA MENSUAL ALIMENTARIA: DOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) PARA MANUTENCION MENSUAL Y LA SUMA

DE DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (250.000) EN LOS PRIMEROS CINCO (5) DIAS DE LOS MESES DE ENERO, JULIO Y

AGOSTO A PARTIR DE LA FECHA DE ESTA PLACACION.

FECHA	CUOTA ALIMENTOS	CUOTA VESTUARIO	ABONO	SALDO
07/12/2017	\$ 200.000			
07/01/2018	\$ 200.000	\$ 250.000		
07/02/2018	\$ 200.000			
07/03/2018	\$ 200.000			
07/04/2018	\$ 200.000		\$ 50.000	
07/05/2018	\$ 200.000		\$ 100.000	
07/06/2018	\$ 200.000			
07/07/2018	\$ 200.000	\$ 250.000		
07/08/2018	\$ 200.000			
07/09/2018	\$ 200.000		\$ 100.000	
07/10/2018	\$ 200.000		\$ 100.000	
	\$ 2.200.000	\$ 500.000	\$ 350.000	\$ 2.350.000

DEUDA A LA FECHA: LA SUMA DE DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 2.350.000)

PARA CONSTANCIA FIRMA QUIEN OSTENTA LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA (S) MENORES(S) A LOS 01 DIAS DE NOVIEMBRE DE 2018 CON DESTINO A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Florinda Romero
FLORINDA ROMERO
C.C.20427.576 DE CAPARRAPÍ CUND.

NOTIFICACION:
DATOS LEIDY JOHANA RUIZ URREA
- CORREO: leidy_23_86@gmail.com
- CELULAR: 304 4309042
- RESIDE: MUNICIPIO AMBORA' ANTIOQUIA

Que el día 25 de enero del año 2020, mi progenitora en uso de la custodia conferida convoco nuevamente a conciliación ante la Comisaria de Familia de Caparrapí, ósea desde el 1 de abril de 2017 hasta la fecha del 25 de enero de 2020, la señora LEIDY JHOANA RUIZ URREA adeuda la cuota de alimentos, la cual solvente yo solo; además desde el 25 de enero de 2020 se otorgó la custodia de LAURA CAMILA y LUISA FERNANDA ROJAS RUIZ a la señora LEIDY JHOANA RUIZ URREA, porque mi progenitora quería entregar la custodia de las menores, las cuales cumplieron la mayoría de edad el día 22 de julio de 2021, solo año y medio después, las cuales son hoy mayores de edad y demandantes en este proceso.

Nótese señora Juez que en la parte final del acta del 25 de enero del año 2020 bajo el titulo RESUMEN DE LA ACTUACION inciso final, se menciona que la señora LEIDY JOHANA RUIZ URREZ, no cumplía con la cuota alimentaria pactada desde abril de 2017.

Adjunto liquidación de la cuota alimentaria adeudada por la señora la señora LEIDY JHOANA RUIZ URREA, durante el periodo comprendido del 2009 - 2013 por valor de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 10.193.178) y el periodo comprendido desde abril el 2017 hasta enero del 2020 por valor SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 7.064.391), para un total de (\$17.257.568) sin contar con información exacta de la cantidad adeudada por vestuario, salud y educación, no recuerdo el valor, esta pactado en el acta del año 2009, la comisaria de familia no ha entregado las copias de estas actas.

Solicito señora Juez que el dinero dejado de aportar por la hoy demandante LEIDY RUIZ URREA sea **compensado** al valor que en sentencia si la hubiere en mi contra y que se determine a mi cargo.

-ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Es claro, su señoría que las demandantes espera enriquecerse a mis expensas, cobrando unas sumas de dinero, que no son expresa, claras ni actualmente exigibles que en principio de buna fe no se debo, y además supera carece de fundamentos factico y jurídico para realizarlo.

-MALA FE

Se tiene señora juez la mala fe por parte de mis demandantes, cobrar por medio de este proceso judicial unos dineros que ya fueron conciliados en proceso ejecutivo 2021-0009 referente a la cuotas de nov y dic 2020, enero y febrero 2021, como pretensiones de la 7 a la 10, y en esta nueva demanda 2023 -0072 en sus pretensiones primera, numerales de 1-4, como también por parte de las demandantes LUISA FERNANDA y LAURA CAMILA ROJAS RUIZ, cobrar unos dinero desde el 22 de julio de 2021, fecha desde que cumplieron la mayoría de edad, no son discapacitas, ni enfermedad crónica, para recibir cuota alimentaria vitalicia, por ultimo usar un titulo valor base de la obligación sobre el cual ya existe una conciliación judicial de fecha 25 de febrero de 2022 avocada por este mismo despacho judicial.

-EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA: De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, en cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la Sentencia. Solicito al Honorable despacho judicial se sirva declarar las excepciones de fondo o de mérito que se logren configurar en el trascurso del proceso de la referencia, conforme a los elementos materiales probatorios arrimados en el expediente y según los argumentos fácticos y de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículos 442 de C.G.P - las demás expuestas en el libelo demandatorio

PRUEBAS

Solicito que se tenga en cuenta las siguientes pruebas, para que sean estimados en su valor probatorio:

Documentales:

- Solicitud realizada a la comisaria de familia de Caparrapí solicitando se expida copia de del acta celebrada en septiembre de 2009 y la celebrada en el año 2013, referente a la custodia y fijación de cuota fijada para esas fechas, mismas partes procesales
- Copia del acta de conciliación fechada 01 de abril 2017 de la Comisaria de Familia de Caparrapí.

- Copia del acta de conciliación fechada 07 de noviembre 2017 de la Comisaria de Familia de Caparrapí.
- Copia de la denuncia iniciada por mi progenitora FLORINDA ROMERO por el delito de inasistencia alimentaria contra LEIDY JHOANNA RUIZ URREA del 25 de enero de año 2018.
- Copia del proceso con radicado 251484089001-2021-0009-00, demandante LEIDY JOHANNA RUIZ URREA contra EDWIN ALBERTO ROJAS ROMERO, solicito sean tenidas en cuenta como prueba de mi manifestación demanda, auto admisorio, acta de conciliación 25 de febrero 2022, entrega de títulos judiciales)
- Liquidación de las cuotas alimentarias adeudadas por la señora LEIDY JHOANNA RUIZ URREA por el periodo junio de 2009 hasta el 05 de marzo 2013 y el periodo comprendido desde diciembre de 2016 hasta el 25 de enero de 2020.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito se oficie a la comisaria de familia de Caparrapí para que allegue a este proceso copia de las actas de conciliación celebradas en esa instancia los años 2009 y 2013, para que obren como prueba en el presente proceso a lo concerniente a custodia y cuidado personal, cuota alimentaria, mudas de ropa, salud y educación, dejadas de pagar por la hoy demandante LEIDY JOHANNA RUIZ URREA.

Interrogatorio de parte:

Solicito se decrete el interrogatorio de parte a las demandantes, en la fecha y hora que determine el despacho.

ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Las indicadas en la demanda inicial.

Atentamente,



EDWIN ALBERTO ROJAS ROMERO,
C.C. N° 80.808.500 de Caparrapí